

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**INCIDENTE            SOBRE            LA  
PRETENSION        DE            NUEVO  
ESCRUTINIO Y COMPUTO**

**EXPEDIENTE: SUP-JIN-87/2012**

**ACTORA: COALICION MOVIMIENTO  
PROGRESISTA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: 04  
CONSEJO            DISTRITAL        DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
EN EL ESTADO DE SAN LUIS  
POTOSI**

**TERCERA                            INTERESADA:  
COALICION COMPROMISO POR  
MEXICO**

**MAGISTRADO                            PONENTE:  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: ENRIQUE AGUIRRE  
SALDIVAR**

México, Distrito Federal, tres de agosto de dos mil doce.  
**VISTOS** para resolver los autos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo al juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-87/2012**, promovido por la Coalición "Movimiento Progresista", y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las

**SUP-JIN-87/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**2. Sesión de cómputo distrital.** Entre el cuatro y siete de julio de este año, el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de San Luis Potosí, con cabecera en Ciudad Valles, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de doscientas cuarenta casillas.

**II. Juicio de inconformidad.** El nueve de julio de dos mil doce, la Coalición "Movimiento Progresista" promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

**III. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla.** En el mismo escrito de demanda, la coalición enjuiciante solicita a esta Sala Superior se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación de doscientas cincuenta casillas, mismas que se

**SUP-JIN-87/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

enlistan a continuación, de acuerdo a las causales aducidas por la actora.

*i.* El número de boletas extraídas de la urna (votos) es distinto al total de ciudadanos que votaron

No.	Casilla
1	266C1
2	266C5
3	266C6
4	267C1
5	268C1
6	269B
7	270C1
8	271C2
9	271C3
10	272B
11	273C1
12	274C3
13	275C1
14	275C2
15	276B
16	276C1
17	277C3
18	279B
19	279C1
20	281B
21	283C1
22	283C2
23	284C2
24	285B
25	286B
26	286C1
27	287C2
28	289C2
29	289C4

**SUP-JIN-87/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

<b>No.</b>	<b>Casilla</b>
30	291B
31	291C1
32	294B
33	295C1
34	296B
35	297B
36	303B
37	304B
38	304C1
39	305B
40	306B
41	308B
42	312B
43	315B
44	316C1
45	317B
46	320B
47	321B
48	321C1
49	323C1
50	326B
51	326C1
52	326C2
53	329B
54	332C1
55	337B
56	339B
57	342B
58	345B
59	349B
60	361B
61	364B
62	364C1
63	366B
64	368B
65	405B
66	406B

**SUP-JIN-87/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

<b>No.</b>	<b>Casilla</b>
67	408C1
68	413B
69	415C1
70	417B
71	420B
72	422B
73	424B
74	424C2
75	426B
76	427C1
77	433B
78	435B
79	1160B
80	1162C1
81	1165B
82	1168B
83	1171B
84	1172B
85	1173B
86	1175B
87	1176B
88	1181B
89	1320B
90	1320C1
91	1324B
92	1326B
93	1326C2
94	1327B
95	1327C1
96	1328C2
97	1330C1
98	1335B
99	1447C1
100	1449B
101	1454B
102	1455B
103	1455C2

**SUP-JIN-87/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

<b>No.</b>	<b>Casilla</b>
104	1462B
105	1471B
106	1473B
107	1474B
108	1498C1
109	1499C1
110	1504B
111	1505B
112	1506B
113	189B
114	189C1
115	192C1
116	193C2
117	204B
118	212C1

*ii.* El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla

<b>No.</b>	<b>Casilla</b>
1	266C2
2	269C1
3	270B
4	271C1
5	284C1
6	288C1
7	289C1
8	289C3
9	289C5
10	294C1
11	295B
12	299B

**SUP-JIN-87/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

<b>No.</b>	<b>Casilla</b>
13	300B
14	300C4
15	301B
16	301C1
17	316B
18	323B
19	325B
20	325C1
21	327C1
22	328B
23	332B
24	334B
25	335B
26	347B
27	351B
28	352B
29	352C1
30	354C1
31	357B
32	359B
33	359C1
34	361C1
35	367B
36	367E1
37	370B
38	412B
39	418B
40	424C1
41	427B
42	429B
43	1164B
44	1178B
45	1178C1
46	1184B
47	1185B
48	1187C1
49	1187E1

**SUP-JIN-87/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

<b>No.</b>	<b>Casilla</b>
50	1326C1
51	1327C2
52	1330E1
53	1331B
54	1332E1
55	1333B
56	1335C1
57	1446C1
58	1450B
59	1453B
60	1455C1
61	1457B
62	1458B
63	1462C1
64	1463B
65	1464C1
66	1468B
67	1469B
68	1470B
69	1475B
70	1477C1
71	1478B
72	1479B
73	1496C1
74	1500B
75	1500C1
76	1501C1
77	180B
78	186B
79	186C1
80	187B
81	188B
82	192B
83	219B



**SUP-JIN-87/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

*iii.* El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna (votos) más boletas sobrantes

No.	Casilla	No.	Casilla
1	266C3	19	1324C1
2	267B	20	1445C1
3	274C2	21	190C1
4	278B	22	191C1
5	278C1		
6	310C2		
7	320C4		
8	333B		
9	333C1		
10	355B		
11	356C1		
12	358B		
13	358C1		
14	411B		
15	1180B		
16	1182B		
17	1187B		
18	1321B		

*iv.* El número de boletas extraídas de la urna (votos) es distinto al total de votos

No.	Casilla
1	271B
2	282C2
3	288B
4	314B
5	349E1
6	354B

**SUP-JIN-87/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

No.	Casilla
7	1319C2
8	1329C1
9	1332B
10	1334C1
11	1445B
12	1448B

v. Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla

No.	Casilla
1	274B
2	277C2
3	292S1
4	323S1
5	324S1
6	1330B

vi. El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron

No.	Casilla
1	317C1
2	1335E1
3	212B

vii. Existe una votación por debajo del promedio o una cantidad de “nulos” (*sic*) por encima del promedio

**SUP-JIN-87/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

No.	Casilla
1	1166B
2	1179B
3	1183E1
4	1186B
5	1472E1
6	203B

**IV. Trámite y remisión de expedientes.** Llevado a cabo el trámite respectivo, el Vocal Ejecutivo del 04 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de San Luis Potosí, mediante oficio CD/0620/2012 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el catorce de julio de este año, remitió el expediente **CD04/SLP/JIN/PRD-PT-MC/001/2012** integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la Coalición “Movimiento Progresista”.

**V. Tercero interesado.** El doce de julio de este año, la Coalición “Compromiso por México” compareció ante la autoridad responsable como tercero interesado.

**VI. Turno a Ponencia.** Por proveído de catorce de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-87/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos del previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-JIN-87/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-5453/12, de esa misma fecha, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**VII. Radicación, admisión y apertura de incidente.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó y admitió a trámite el presente medio de impugnación; de igual manera, acordó la apertura de este incidente.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II; 189, fracción I, inciso a), y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 21 Bis; 50, párrafo 1, inciso a), y 53 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Distrito Electoral Federal 04 en el Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia**

Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1; 52, párrafo 1; 54, párrafo 1, inciso a), y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

**A. Requisitos generales**

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

**2. Legitimación y personería.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se trata de la Coalición “Movimiento Progresista” que se encuentra registrada

**SUP-JIN-87/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y está conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que tienen el carácter de partidos políticos nacionales.

Lo anterior es así, ya que aun cuando, preponderantemente, los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho por esta vía, lo cierto es que, en el caso concreto, quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición que también cuenta con legitimación para inconformarse, ya que una coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, por lo que debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicio se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, y el diverso artículo 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia.

**SUP-JIN-87/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

Lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 21/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro COALICION. TIENE LEGITIMACION PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.<sup>1</sup>

Asimismo, quienes promueven el presente medio de impugnación, Félix Vega Lugo, Alejandro Hernández Hernández y Benjamín Ortega Nava, tienen reconocida la representación de los partidos políticos integrantes de la citada coalición, en términos de lo manifestado expresamente por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

**3. Oportunidad.** La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, el referido cómputo concluyó el siete de julio de este año, por lo que el plazo para la

---

<sup>1</sup> Consultable en Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas. Volumen 1 jurisprudencia, Tomo I. Páginas 169 y 170.

**SUP-JIN-87/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

promoción del medio de impugnación transcurrió del ocho al once de julio de dos mil doce; por lo que, si la demanda se presentó el nueve de julio de este año, como consta del sello de recepción, es evidente que la misma se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

**B. Requisitos especiales**

El escrito de demanda mediante el cual la Coalición “Movimiento Progresista” promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República; realizados por el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de San Luis Potosí.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**TERCERO. Tercero interesado**



**SUP-JIN-87/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

**a) Legitimación.** La Coalición “Compromiso por México” está legitimada para comparecer al presente juicio por estar conformada por partidos políticos nacionales, en términos del artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**b) Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Alejandro Ortiz Villasana, quien comparece al presente juicio en representación del tercero interesado, toda vez que el órgano responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que la mencionada persona tiene acreditada ante ella el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de San Luis Potosí; y quien en términos de lo dispuesto en la cláusula Décima del convenio respectivo ejerce la representación de la referida coalición.

**c) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado.** Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado.

**d) Requisitos del escrito del tercero interesado.** En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del

**SUP-JIN-87/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

**CUARTO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo**

Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica, de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que, en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad, que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación, lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estas últimas discrepancias no están relacionadas con la votación y, por

**SUP-JIN-87/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

ende, no son aptas para vulnerar los principios que tutela el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo, y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295, en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme con dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

**SUP-JIN-87/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme con la legislación federal invocada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

- Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

**SUP-JIN-87/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
- Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
- Cuando existan **errores o inconsistencias evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que establece el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del código electoral federal:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Sentido normativo de la frase ...*“errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”*..., para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

**SUP-JIN-87/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

**A. Sentido normativo de la frase “errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”.**

Como se advierte, el precepto hace referencia a **errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas**, sin especificar literalmente a qué elementos se refiere y qué tipo de actas, siendo que en éstas existen datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de determinar el sentido y alcance normativos de dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas** de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues, en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque, a pesar de que no se establezca expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador

**SUP-JIN-87/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran *corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado*.

En ese tenor, por el concepto de **distintos elementos de las actas**, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

**a) Personas que votaron.** Dato integrado por los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla y, en su caso, en el acta de electores en tránsito, tratándose de casillas especiales.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata, por ende, de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

**b) Boletas sacadas de la urna (votos).** Representa la cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y que, al momento del cómputo, se extrajeron de las mismas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

**c) Resultados de la votación.** Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes

**SUP-JIN-87/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del código de la materia, debe entenderse cualquier anormalidad o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que por cuestión matemática deberían coincidir.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que, para efectos prácticos, se esquematizan a continuación:

<b>BOLETAS SOBANTES DE PRESIDENTE</b>	<b>TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON</b>	<b>BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)</b>	<b>TOTAL DE LA VOTACIÓN</b>
Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas. <b>Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.</b>	Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla	Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene. <b>Este dato es fundamental</b>	Es la suma de los votos asignados a cada opción política. <b>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</b>



**SUP-JIN-87/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

<b>BOLETAS SOBRANTES DE PRESIDENTE</b>	<b>TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON</b>	<b>BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)</b>	<b>TOTAL DE LA VOTACIÓN</b>
	y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  <b>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</b>	<b>pues está directamente relacionado con votación.</b>	

Los datos numéricos previstos en dichas actas y que en condiciones ideales deben coincidir son los siguientes:

**a)** Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;

**b)** Total de boletas sacadas de la urna (votos), y

**c)** Resultados de la votación.

En efecto, lo ideal u óptimo es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades

**SUP-JIN-87/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por las autoridades de la mesa directiva de casilla.

Por lo tanto, cualquier omisión en el llenado de los rubros o, en su caso, cualquier diferencia entre estos tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que, por sí solas, no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, es preferible para el Consejo

**SUP-JIN-87/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

Distrital preservar intacta la urna electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades de documentos en los que todavía no se plasma un sufragio, esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de folios de boletas recibidas por las autoridades de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes y las inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo establece el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del invocado código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, así como la magnitud de la diferencia numérica y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

**SUP-JIN-87/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a) Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,
- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si se constata la existencia de un **error o inconsistencia evidente** solamente en datos de rubros fundamentales, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

**SUP-JIN-87/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

En cambio, si la discrepancia es solamente entre rubros auxiliares, pero coinciden los fundamentales, no será necesario desahogar esa diligencia.

**B. Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.**

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del código sustantivo, establece:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos **a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;**

[...]

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, es preciso señalar que la petición de parte para esa diligencia a que se refiere la disposición invocada, solamente es necesaria cuando los representantes partidarios o de coalición lo piden

**SUP-JIN-87/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues, en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anomalía que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares** es en sede administrativa, pues es ahí donde tienen a su disposición todos los documentos que son fuente originaria de información, con base en lo cual se justifica depurar cualquier diferencia entre los datos meramente accesorios o auxiliares.

Incluso, en caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no estará en aptitud de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

**En esas condiciones, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que, en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

En suma, los Consejos Distritales estarán constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral<sup>2</sup>, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

---

<sup>2</sup> Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

**SUP-JIN-87/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra dicha actuación, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito y, precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de forma que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también en sede jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.



**SUP-JIN-87/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

En relación con lo sostenido, cabe destacar que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente en caso excepcional de discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** votación emitida y depositada en la urna<sup>3</sup>; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL**

---

<sup>3</sup> Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

**SUP-JIN-87/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

**NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.<sup>4</sup>**

Con base en todo lo anterior, se concluye que en sede judicial, el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, **siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto en el artículo 295, párrafo 2, y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias salas sin

---

<sup>4</sup> Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

**SUP-JIN-87/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.
2. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).
3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en

**SUP-JIN-87/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

blanco, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas.

**4.** Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II, del código electoral federal) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

**5.** Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III, del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

**1.** Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.

**2.** Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.

**3.** Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.

4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

Con base en estas reglas, derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de los promoventes.

**QUINTO. Estudio de la cuestión incidental**

Por razón de método, el estudio de las causas de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación se harán en orden diferente al planteado por el promovente.

Para el análisis de la presente cuestión incidental esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo la siguiente documentación:

1. COPIACERTIFICADA DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCION DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 04 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.
2. COPIA CERTIFICADA DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCION DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICION E

**SUP-JIN-87/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

INTEGRACION A LAS CASILLAS  
CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL  
UNINOMINAL 04 DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

3. ACTAS DE JORNADA ELECTORAL correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
4. ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA VOTACION, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 04 distrito electoral federal, con sede en Ciudad Valles, San Luis Potosí, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Apartado I.** Previo al estudio de las causas de nuevo escrutinio y cómputo, hechas valer por la coalición actora, esta Sala Superior analizará lo relativo a las casillas que a continuación se enlistan, con independencia de la causa específica que se hace valer.

**SUP-JIN-87/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

<b>Casillas que ya fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo de la votación ante el respectivo Consejo Distrital</b>	
<b>No.</b>	<b>Casilla</b>
1	266C3
2	267B
3	268C1
4	274C2
5	278B
6	278C1
7	282C2
8	288B
9	304B
10	308B
11	310C2
12	314 B
13	317C1
14	320C4
15	333B
16	333C1
17	334B
18	349E1
19	355B
20	356C1
21	357B
22	358B
23	358C1
24	367E1
25	405B
26	406B
27	411B

**SUP-JIN-87/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

<b>Casillas que ya fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo de la votación ante el respectivo Consejo Distrital</b>	
<b>No.</b>	<b>Casilla</b>
28	412B
29	426B
30	1180B
31	1182B
32	1185B
33	1187B
34	1319C2
35	1321B
36	1324C1
37	1328C2
38	1330E1
39	1332B
40	1334C1
41	1335E1
42	1445C1
43	1448B
44	1455C2
45	1458B
46	1464C1
47	1474B
48	1496C1
49	191C1
50	212B

Al respecto, a juicio de esta Sala Superior, las causas por las que la coalición actora solicita la realización de un nuevo



**SUP-JIN-87/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

escrutinio y cómputo de la votación en las mismas resultan **inatendibles**, como se precisa a continuación.

La pretensión final de la coalición actora, por lo que hace al presente incidente, consiste en que esta Sala Superior lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las mesas directivas de casilla citadas, aduciendo que la autoridad responsable, el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 04 distrito electoral federal, con sede en Ciudad Valles, San Luis Potosí, no llevó a cabo el recuento de la votación obtenida en los centros de votación antes precisados.

Sin embargo, de la revisión de las constancias de autos, concretamente de la copia certificada del ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECuento PARCIAL DE LA ELECCION DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 04 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección, así como de la copia certificada del ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCION DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICION E INTEGRACION A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 04 DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, se advierte que el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal

**SUP-JIN-87/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

Electoral, con sede en Ciudad Valles, San Luis Potosí, **ya llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.**

En consecuencia, dado que las casillas precisadas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, es decir, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 04 distrito electoral federal en el Estado de San Luis Potosí, con cabecera en Ciudad Valles, y como ya se dijo, la pretensión de los enjuiciantes es que se lleve a cabo el “recuento” de esos centros de votación, es evidente que ésta resulta **inatendible.**

**Apartado II.** Por lo que hace a las casillas que se precisan a continuación, la coalición actora hace valer como causa para solicitar la realización de un nuevo escrutinio que la votación recibida en las mismas es inferior al promedio de la votación recibida en el distrito.

<b>Causa de recuento Existe una votación por debajo del promedio o una cantidad de nulos por encima del promedio</b>	
<b>No.</b>	<b>Casilla</b>
1	1166B
2	1179B
3	1183E1
4	1186B
5	1472E1
6	203B

**SUP-JIN-87/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

Al respecto, la causa de recuento resulta inatendible en virtud de que, la misma no se encuentra prevista como razón para ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla.

En efecto, la finalidad de realizar un nuevo recuento de la votación recibida en una casilla, es depurar los posibles errores que pudiera haber existido al momento de realizar la computación de los votos por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Por tanto, si como en el caso, la parte actora hace valer como causas para solicitar el recuento de la votación, el hecho de que en las casillas que menciona se haya recibido una votación menor al promedio del distrito, dicha situación no provoca ordenar la realización del procedimiento de recuento de votos, pues no se evidencia ninguna alteración, error o inconsistencia en los datos fundamentales de las actas correspondientes a dichas casillas.

**Apartado III.** La coalición actora hace valer como causa de recuento, en la casilla que se precisa a continuación, que el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna (votos) mas boletas sobrantes.

**SUP-JIN-87/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

<b>Causa de recuento</b> <b>El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna (votos) más boletas sobrantes</b>	
<b>No.</b>	<b>Casilla</b>
1	190C1

Como ya se ha señalado, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación.**

En el mismo sentido, quedó precisado que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de dos

**SUP-JIN-87/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y un elemento fundamental boletas extraídas de las urnas (votos).

Como se advierte, la parte actora no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que este se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales como ya se dijo no es posible analizarlos en sede jurisdiccional, de ahí lo inatendible de la solicitud formulada por la parte actora.

**Apartado IV.** Como se precisó en esta sentencia, la actora aduce que, respecto de las casillas que se precisan a continuación (una vez eliminadas –según apartados precedentes– aquellas que ya fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo ante el respectivo Consejo Distrital, aquellas en las que alegó votación por debajo o por encima del promedio, o bien en las que manifestó diferencias con respecto al número de boletas recibidas), el número de boletas extraídas de la urna (votos) es distinto al total de ciudadanos que votaron.

Esta Sala Superior considera que dicho punto de agravio resulta infundado, toda vez que las cifras correspondientes a dichos rubros son plenamente coincidentes.

A efecto de evidenciar lo anterior, a continuación se inserta una tabla que contiene los siguientes datos: a) Número progresivo; b) Casilla; c) Total de ciudadanos que votaron; d) Boletas sacadas de la urna (votos), y e) Diferencia.

**SUP-JIN-87/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (votos)	Diferencia
1	266 C1	382	382	0
2	266 C5	379	379	0
3	266 C6	351	351	0
4	267 C1	351	351	0
5	269 B	256	256	0
6	270 C1	284	284	0
7	271 C2	309	309	0
8	271 C3	325	325	0
9	272 B	253	253	0
10	273 C1	330	330	0
11	274 C3	305	305	0
12	275 C1	395	395	0
13	275 C2	415	415	0
14	276 B	362	362	0
15	276 C1	369	369	0
16	277 C3	369	369	0
17	279 B	365	365	0
18	279 C1	385	385	0
19	281 B	284	284	0
20	283 C1	338	338	0
21	283 C2	401	401	0
22	284 C2	271	271	0
23	285 B	221	221	0
24	286 B	391	391	0
25	286 C1	350	350	0
26	287 C2	325	325	0
27	289 C2	379	379	0
28	289 C4	395	395	0
29	291 B	350	350	0
30	291 C1	316	316	0
31	294 B	449	449	0
32	295 C1	310	310	0
33	296 B	262	262	0
34	297 B	304	304	0
35	303 B	454	454	0
36	304 C1	325	325	0
37	305 B	370	370	0
38	306 B	206	206	0
39	312 B	392	392	0
40	315 B	170	170	0

**SUP-JIN-87/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (votos)	Diferencia
41	316 C1	298	298	0
42	317 B	284	284	0
43	320 B	304	304	0
44	321 B	269	269	0
45	321 C1	246	246	0
46	323 C1	339	339	0
47	326 B	317	317	0
48	326 C1	314	314	0
49	326 C2	322	322	0
50	329 B	215	215	0
51	332 C1	439	439	0
52	337 B	240	240	0
53	339 B	230	230	0
54	342 B	344	344	0
55	345 B	361	361	0
56	349 B	234	234	0
57	361 B	240	240	0
58	364 B	405	405	0
59	364 C1	368	368	0
60	366 B	250	250	0
61	368 B	172	172	0
62	408 C1	265	265	0
63	413 B	405	405	0
64	415 C1	317	317	0
65	417 B	410	410	0
66	420 B	116	116	0
67	422 B	408	408	0
68	424 B	283	283	0
69	424 C2	310	310	0
70	427 C1	440	440	0
71	433 B	351	351	0
72	435 B	244	244	0
73	1160 B	334	334	0
74	1162 C1	341	341	0
75	1165 B	168	168	0
76	1168 B	244	244	0
77	1171 B	227	227	0
78	1172 B	143	143	0
79	1173 B	285	285	0
80	1175 B	164	164	0
81	1176 B	281	281	0
82	1181 B	283	283	0

**SUP-JIN-87/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (votos)	Diferencia
83	1320 B	333	333	0
84	1320 C1	339	339	0
85	1324 B	387	387	0
86	1326 B	422	422	0
87	1326 C2	422	422	0
88	1327 B	403	403	0
89	1327 C1	385	385	0
90	1330 C1	409	409	0
91	1335 B	276	276	0
92	1447 C1	394	394	0
93	1449 B	313	313	0
94	1454 B	269	269	0
95	1455 B	345	345	0
96	1462 B	297	297	0
97	1471 B	274	274	0
98	1473 B	89	89	0
99	1498 C1	464	464	0
100	1499 C1	460	460	0
101	1504 B	391	391	0
102	1505 B	79	79	0
103	1506 B	99	99	0
104	189 B	260	260	0
105	189 C1	250	250	0
106	192 C1	401	401	0
107	193 C2	313	313	0
108	204 B	180	180	0
109	212 C1	298	298	0

Como se puede apreciar, del análisis de la información obtenida en las actas de escrutinio y cómputo se advierte una coincidencia plena entre las columnas que invoca la actora, es decir, las correspondientes al número de boletas extraídas de la urna (votos) y al total de ciudadanos que votaron, razón por la cual deviene infundada la pretensión de recuento en dichas casillas.



**SUP-JIN-87/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

**Apartado V.** Por otra parte, la actora aduce que, respecto de las casillas que se precisan a continuación (una vez eliminadas –según apartados precedentes– aquellas que ya fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo ante el respectivo Consejo Distrital, aquellas en las que alegó votación por debajo o por encima del promedio, o bien en las que manifestó diferencias con respecto al número de boletas recibidas), el acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla.

Esta Sala Superior considera que dicho punto de agravio resulta igualmente infundado, toda vez que, de la revisión de todas y cada una de las actas correspondientes a dichas casillas, se desprende que en éstas se contienen de manera legible los datos atinentes para el debido cómputo de la votación.

Dichas casillas son las siguientes:

No.	Casilla
1	266C2
2	269C1
3	270B
4	271C1
5	284C1
6	288C1
7	289C1
8	289C3
9	289C5

**SUP-JIN-87/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

<b>No.</b>	<b>Casilla</b>
10	294C1
11	295B
12	299B
13	300B
14	300C4
15	301B
16	301C1
17	316B
18	323B
19	325B
20	325C1
21	327C1
22	328B
23	332B
24	335B
25	347B
26	351B
27	352B
28	352C1
29	354C1
30	359B
31	359C1
32	361C1
33	367B
34	370B
35	418B
36	424C1
37	427B
38	429B
39	1164B
40	1178B
41	1178C1
42	1184B
43	1187C1
44	1187E1
45	1326C1
46	1327C2

**SUP-JIN-87/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

No.	Casilla
47	1331B
48	1332E1
49	1333B
50	1335C1
51	1446C1
52	1450B
53	1453B
54	1455C1
55	1457B
56	1462C1
57	1463B
58	1468B
59	1469B
60	1470B
61	1475B
62	1477C1
63	1478B
64	1479B
65	1500B
66	1500C1
67	1501C1
68	180B
69	186B
70	186C1
71	187B
72	188B
73	192B
74	219B

**Apartado VI.** Como se precisó en esta sentencia, la actora aduce que, respecto de las casillas que se precisan a continuación (una vez eliminadas –según apartados precedentes- aquellas que ya fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo ante el respectivo Consejo Distrital, aquellas en las que alegó votación por debajo o por encima del promedio, o

**SUP-JIN-87/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

bien en las que manifestó diferencias con respecto al número de boletas recibidas), el número de boletas extraídas de la urna (votos) es distinto al total de votos.

Esta Sala Superior considera que dicho punto de agravio resulta infundado, toda vez que las cifras correspondientes a dichos rubros son plenamente coincidentes.

A efecto de evidenciar lo anterior, a continuación se inserta una tabla que contiene los siguientes datos: a) Número progresivo; b) Casilla; c) Boletas sacadas de la urna (votos); d) Resultados de la votación, y e) Diferencia.

No.	Casilla	Boletas sacadas de la urna (votos)	Resultados de la votación	Diferencia
1	271 B	333	333	0
2	354 B	328	328	0
3	1329 C1	379	379	0
4	1445 B	411	411	0

**Apartado VII.** Por otra parte, la actora aduce que, respecto de las casillas que se precisan a continuación (una vez eliminadas –según apartados precedentes– aquellas que ya fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo ante el respectivo Consejo Distrital, aquellas en las que alegó votación por debajo o por encima del promedio, o bien en las que manifestó diferencias con respecto al número de boletas recibidas), faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla.

**SUP-JIN-87/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

Esta Sala Superior considera que dicho punto de agravio resulta infundado, toda vez que, de la revisión de todas y cada una de las actas correspondientes a dichas casillas, se desprende que en éstas se contienen de manera completa los datos atinentes para el debido cómputo de la votación.

Dichas casillas son las siguientes:

No.	Casilla
1	274B
2	277C2
3	292S1
4	323S1
5	324S1
6	1330B

Como se precisó en el considerando anterior, el presupuesto necesario e indispensable para la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas es que las actas respectivas contengan errores evidentes que pongan en duda la certeza de la información que en las mismas se contiene.

En este sentido, si como ha quedado evidenciado, del estudio de la actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas indicadas no existen las presuntas inconsistencias invocadas por la parte actora, entonces es válido concluir que sus afirmaciones no admiten servir de base para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación, debiendo estimar infundada dicha pretensión respecto de tales casillas.

**SUP-JIN-87/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

Ante lo infundado de la pretensión, se:

**R E S U E L V E**

**UNICO.** No ha lugar a ordenar la realización de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas señaladas en la presente resolución, respecto del 04 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de San Luis Potosí, en el juicio de inconformidad SUP-JIN-87/2012 promovido por la Coalición "Movimiento Progresista".

**NOTIFIQUESE, personalmente** a la parte actora y al tercero interesado, en los respectivos domicilios señalados en autos; por **correo electrónico** a la autoridad responsable; por **oficio** al Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario Ejecutivo, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**SUP-JIN-87/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**